



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Novoa Gómez, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnada conforme al auto de diecinueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

"Se reclama la resolución de 1 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el recurso de reclamación del expediente 6492/19-17-03-5, a través de la cual asume competencia para conocer de ciertos actos respecto de los que ya no la tiene, desbordando con ello sus facultades, resolución que confirmó la diversa resolución de 21 de marzo de 2019, en la que se admitió la demanda promovida en la vía ordinaria tradicional, en contra de actos de este Instituto."

[El subrayado es propio].

Asimismo, del contenido del escrito de demanda se advierte que se controvierten los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y 138 de su Reglamento, conforme a lo siguiente:

**"Tercer concepto de invalidez: Indebida aplicación del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, así como del artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. --- (...)**

--- 'Artículo 56.- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa'. --- Lo cierto es que dicho artículo y la Ley, son de julio de 2010, fecha anterior a la reforma de 2014, época en la que el entonces IFAI sí formaba parte de la administración pública federal, por lo que se entendía que la Ley en cuestión diera competencia al TFJA para que conociera del juicio de nulidad en contra de sus resoluciones. --- Sin embargo, dicho artículo también se encuentra erróneamente aplicado, ya que por un lado, el SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, claramente ordena al Congreso de la Unión expedir las reformas necesarias a la Ley en cita, por lo que al no encontrarse actualizada la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el TFJA se encontraba obligado a ejercer control difuso, puesto que la norma es contraria

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

al texto constitucional vigente a partir de la reforma de 7 de febrero de 2014, e inaplicar el artículo 56 en comento. --- (...) --- Similar situación acontece con el diverso artículo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, puesto que éste establece lo siguiente: --- 'Artículo 138. En contra de la resolución al **procedimiento de verificación**, se podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa'.

[El subrayado es propio].

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y **se admite a trámite la demanda**

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

II). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos siguientes:

**Artículo 6 de la Constitución Federal.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (...)

**Artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

**VII.** Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

**Artículo 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Corresponde al Pleno del Instituto: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

FORMA A-54

que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, y 26, párrafo primero<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo Federal, así como al Congreso de la Unión, por conducto de sus cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente, por lo que

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes. (...)

**Artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se permitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito, en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

**empláceseles** con copia simple del oficio de cuenta, para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**<sup>11</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35<sup>12</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>13</sup>, se requiere al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, en particular, del juicio contencioso administrativo y del recurso de reclamación números 6492/19-17-03-5 del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

Asimismo, se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de sus **cámaras de Diputados y Senadores**, para que, al dar contestación a la demanda, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada y al **Poder Ejecutivo Federal** para que, en el mismo plazo, exhiba un ejemplar del Periódico Oficial en donde conste su publicación, así como copia certificada de los antecedentes del

<sup>11</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

<sup>12</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

FORMA A-84

reglamento correspondiente.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia simple del oficio de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>16</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, con los cuales **formese el cuaderno de pruebas respectivo**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **formese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del oficio de cuenta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifiquese.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
<sup>14</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
<sup>15</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

<sup>16</sup> Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>17</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

<sup>18</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 305/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.